



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
*Yopal – Casanare*

Yopal, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85001-40-03-002-2013-00050-00  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**DEMANDANTE:** YAMILE VARGAS DIAZ  
**DEMANDADO:** FACE SAS.

Teniendo en cuenta que al dictamen pericial aportado en este asunto se le ha impartido el trámite procesal pertinente, que la objeción por error grave fue presentada en tiempo y que se encuentra el asunto para el decreto de pruebas, se procederá así, en consecuencia, se **DISPONE**:

**1. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE OBJETANTE.**

No solicitó medio probatorio alguno, ni en la proposición ni en el traslado de la objeción al dictamen.

**2. PRUEBAS POR LA PARTE NO OBJETANTE (DEMANDANTE).**

No solicitó medio probatorio alguno en el traslado de la objeción al dictamen.

**3. DE OFICIO**

**3.1. DICTAMEN PERICIAL**

Designase de la lista de auxiliares de la justicia a la FUNDACION ORINOQUENCE RAMON NONATO PEREZ, como perito en el trascurso de la objeción al dictamen pericial inicialmente rendido, para que absuelva los interrogantes primeramente planteados, los objeto de aclaración y los formulados en el escrito de objeción. Comuníquese este nombramiento en la forma prevista por la Ley.

Adviértase al auxiliar de justicia, que a partir de su posesión cuenta con el término de 20 días para allegar su experticia.

El costo de la prueba deberá ser asumido por la parte objetante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd079128a08032d01c0382c46747bff3aae5179369ed682f70b15724e7700b8**  
Documento generado en 14/09/2020 12:20:58 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001-40-03-002-2013-00498-00  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**DEMANDANTE:** EDGAR GEOVANNY SANDOVAL CHAQUEA  
**DEMANDADO:** WILMER GARZÓN LINARES

Vistos los memoriales pendientes por resolver en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

Acceder a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito que invoca el demandado. Es que, en cuanto al supuesto aquí estudiado, dispone el numeral 2° del art. 317 del C.G.P: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

Ya para nuestro preciso caso, debemos atender al literal b) de la misma norma, cuyo contenido es el siguiente: “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

Cotejados uno a uno y en conjunto los documentos obrantes en el expediente, emerge que rechazada de plano una solicitud de nulidad por auto del 30 de enero de 2017 con anotación por estado del 31 del mismo mes y año –fl. 42, dorso-, el juicio ejecutivo no tuvo ningún movimiento hasta el 18 de febrero de 2019, como consta en sello secretarial –Fl. 43, parte inferior derecha-, fecha en la que ingresó el proceso al despacho precisamente con la solicitud de terminación por inactividad del trámite, por lo que es indiscutible que ha operado el desistimiento tácito conforme con el supuesto anteriormente citado, en la medida que el expediente permaneció inactivo durante más del término de 2 años, sin que se haya demostrado de la documental obrante en el informativo que se interrumpió el mismo con actos tendientes a impulsar el proceso, ya que los memoriales aportados por el actor fueron radicados en el mes de junio de 2019, 4 meses después de que el expediente hubiere ingresado al Despacho para la decisión de la solicitud de terminación que nos ocupa.

Entonces, como quiera que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, **DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, la cual queda sin efecto.

**2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 117 del C.P.C.

**5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del CGP Art. 317-2.

**7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**8.-** Por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará frente a los escritos presentados por el extremo actor a folio 45 y siguientes.

**9.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO, para actuar como Representante Judicial del extremo demandante EDGAR GIOVANNY SANDOVAL CHAQUEA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb451602b9cc2c94ebfa6bba2777e79072694901ea3394f2dfa5b2ce047a65ba**  
Documento generado en 14/09/2020 12:21:35 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00225-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL  
**Demandado:** BRENDA ALEXANDRA ZULETA DÍAZ Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Toda vez que en el libelo de la demanda y en sus anexos, no se evidencia solicitud de medidas cautelares, el abogado de la parte actora deberá, de ser pertinente, allegar solicitud de estas medidas. De no ser así, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, tal y como lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2. Además, y en vista de que se hace alusión a la cláusula aceleratoria en el numeral 5 del acápite de hechos, deberá precisar desde qué fecha hace uso de ella, conforme lo dispone el CGP Artículo 431, para pago de sumas de dinero.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 431 "(...) cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d2b0e26157e10f55e8cb971108e1d90441d92991d930e31a7ae56662287b3c**

Documento generado en 14/09/2020 04:16:57 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00226-00  
**Cuaderno:** **PRINCIPAL**  
**Demandante:** ALFREDO ERNESTO DUARTE MORA  
**Demandado:** MARIA LEONOR ESPINOSA SANDOVAL Y OTROS.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que dentro del memorial no se logra acreditar la presentación personal hecha por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario, la abogada de la parte actora deberá acreditar dicha circunstancia allegando al Despacho documento que certifique esta exigencia. De no ser posible deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>.

2. Igualmente, se le recuerda a la parte actora que para ser decretadas las medidas cautelares a que hace referencia en la demanda, deberá prestar caución asegurando la suma de \$10.000.000, de conformidad con el Art. 590-2 del CGP.

3. Finalmente, como quiera que una de las pretensiones de la demanda corresponde al pago de frutos, la parte actora deberá dar cumplimiento al CGP Art. 206, realizando el juramento estimatorio en las precisas condiciones que señala la norma.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

<sup>2</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08755ea6c4204ef01787985ba7d2075800fcd1cde2b6a8e9a4faf79d0c111d76**

Documento generado en 14/09/2020 04:17:31 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00227-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas contenidas en las Facturas de Venta Nro. 3916, 4000 y 4076<sup>1</sup>, de las cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 774, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ, a favor de AGROSERVICIOS FORERO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**1. CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.190.424)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Factura de Venta Nro. 3916.

**2.** Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 21 de junio de 2017, al 19 de septiembre de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

**3.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 20 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.377.205)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Factura de Venta Nro. 4000.

**5.** Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 14 de julio de 2017, al 12 de octubre de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

**6.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 13 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> Vista a folio 6, 8 y 10 – archivo 1.

**7. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$6.341.804)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Factura de Venta Nro. 4076.

**8.** Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 09 de agosto de 2017, al 07 de noviembre de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

**9.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcd2adddf054f5ce80e64ba72317628c14d89869e44a46b37bb98d7bbd77fb6**

Documento generado en 14/09/2020 04:17:57 p.m.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00228-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** LEONEL BARRERA LÓPEZ  
**Demandado:** JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES, a favor de LEONEL BARRERA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el 01 de febrero de 2019.
- 2. CIENTO DIEZ MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$110.035)**, por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 01 de febrero de 2019, al 01 de abril de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.
- 3. Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN, para representar en este asunto al demandante en su calidad de endosatario para el cobro judicial.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Véase a folio 3 – Archivo 2.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7596d801103365054ad1602501f35a4e5db2dbd1a37aedeede2319913b0c51d**

Documento generado en 14/09/2020 04:19:30 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00236-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** JULIO GELVES ACEVEDO Y OTRA  
**Demandado:** JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ Y OTRA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la Letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de YUDY EDITH GOMEZ ARANGO Y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, a favor de JULIO GELVES ACEVEDO Y ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el 13 de marzo de 2017.

**2. SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$647.657)**, por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 14 de marzo de 2017, hasta el día 01 junio de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

**3. Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 junio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las partes demandadas advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se les cobra<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Abogada ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA, para representar en este asunto a los demandantes en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 y 3 – Arch. 1.

<sup>1</sup> Véase a folio 12 y 13 – Archivo 1.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e72ddbde012bf173cc0f2d946a11a0667748abc3c38e174c471f620516dac2b**

Documento generado en 14/09/2020 04:23:01 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00260-00  
**Cuaderno:** **PRINCIPAL**  
**Demandante:** BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ  
**Demandado:** JHONSON VERDUGO TORRES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Informe los medios empleados para obtener la dirección física y/o electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales. Adviértase que de conformidad con lo dispuesto por el D 806/2020 Art. 8, las partes para tal propósito pueden emplear la información de páginas web o redes sociales.

2. Como quiera que el poder aportado no permite corroborar la presentación personal de quien lo confirió, requisito exigido por la ley para la época en que lo hizo; el abogado de la parte actora deberá allegar la presentación personal del poder que obra con la demanda o aportar uno nuevo en donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, lo deberá remitir desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la estudiante de derecho LAURA DANIELA GONZÁLEZ ASCANIO, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

<sup>2</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0f5914f3a34797168a62797441881b1e262b7a0f495570c22da931270edf96**

Documento generado en 14/09/2020 04:59:08 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA.  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00261-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JAKLIN MAYGLINE PEÑA GUTIERREZ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APRENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de JAKLIN MAYGLINE PEÑA GUTIERREZ.

**II. CONSIDERACIONES**

1. La ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en el Título VI, establece lo referente a la Ejecución y señala en el Art. 58, tres mecanismos de ejecución, que se pueden realizar en el evento de presentarse incumplimiento por parte del deudor, estos son: El Mecanismo de Adjudicación o Realización Especial De La Garantía Real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de Ejecución Especial De La Garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. El mismo artículo contiene un párrafo que reza:

*“El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”*

2. Visto lo anterior, es preciso que el solicitante al accionar el aparato judicial especifique el mecanismo que procura adelantar, toda vez que cada uno cuenta con procedimientos y requisitos específicos descritos en la mencionada ley y su decreto reglamentario, los cuales condicionan y/o determinan la competencia para conocer, lo cual aquí nos ocurre.

3. Además, observa el despacho que la presente solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículo 57 y en especial el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para el trámite solicitado tal como lo menciona el peticionario en el acápite de la demanda y los fundamentos de derechos; dado que la solicitud para acceder a la Ejecución Judicial se deberá ajustar a lo establecido en el Art. 61, de la ley en mención, el cual señala se dará según lo regulado por el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

4. Ahondado a esto, se evidencia que el abogado de la parte actora omitió adjuntar poder para actuar en el presente asunto. De conformidad con lo previsto en el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso, deberá allegar poder debidamente concedido a este Despacho.

5. Finalmente, con la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y conforme con lo previsto por el artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

*Firmado Por:*

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ba816b63ea05b6741e694b19d45b02ba4e6329407367d91b22e3be3ac4e65188**  
Documento generado en 14/09/2020 05:06:04 p.m.*



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA.  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00264-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** VILLALBA RINCON ESPITIA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APRENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de VILLALBA RINCON ESPITIA.

**II. CONSIDERACIONES**

1. La ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en el Título VI, establece lo referente a la Ejecución y señala en el Art. 58, tres mecanismos de ejecución, que se pueden realizar en el evento de presentarse incumplimiento por parte del deudor, estos son: El Mecanismo de Adjudicación o Realización Especial De La Garantía Real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de Ejecución Especial De La Garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. El mismo artículo contiene un párrafo que reza:

*“El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”*

2. Visto lo anterior, es preciso que el solicitante al accionar el aparato judicial especifique el mecanismo que procura adelantar, toda vez que cada uno cuenta con procedimientos y requisitos específicos descritos en la mencionada ley y su decreto reglamentario, los cuales condicionan y/o determinan la competencia para conocer, lo cual aquí nos ocurre.

3. Además, observa el despacho que la presente solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículo 57 y en especial el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para el trámite solicitado tal como lo menciona el peticionario en el acápite de la demanda y los fundamentos de derechos; dado que la solicitud para acceder a la Ejecución Judicial se deberá ajustar a lo establecido en el Art. 61, de la ley en mención, el cual señala se dará según lo regulado por el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

4. Ahondado a esto, se evidencia que el abogado de la parte actora omitió adjuntar poder para actuar en el presente asunto. De conformidad con lo previsto en el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso, deberá allegar poder debidamente concedido a este Despacho.

5. Finalmente, con la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y conforme con lo previsto por el artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

*Firmado Por:*

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **58f2ca8ebac941f7aa715191b41e2273e0fcf1e96030fff4e3db845e6968a611**  
Documento generado en 14/09/2020 05:06:31 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de Proceso:** SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA.  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2020-00335-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APRENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO.

**II. CONSIDERACIONES**

1. La ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en el Título VI, establece lo referente a la Ejecución y señala en el Art. 58, tres mecanismos de ejecución, que se pueden realizar en el evento de presentarse incumplimiento por parte del deudor, estos son: El Mecanismo de Adjudicación o Realización Especial De La Garantía Real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de Ejecución Especial De La Garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. El mismo artículo contiene un párrafo que reza:

*“El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”*

2. Visto lo anterior, es preciso que el solicitante al accionar el aparato judicial especifique el mecanismo que procura adelantar, toda vez que cada uno cuenta con procedimientos y requisitos específicos descritos en la mencionada ley y su decreto reglamentario, los cuales condicionan y/o determinan la competencia para conocer, lo cual aquí nos ocurre.

3. Además, observa el despacho que la presente solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículo 57 y en especial el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para el trámite solicitado tal como lo menciona el peticionario en el acápite de la demanda y los fundamentos de derechos; dado que la solicitud para acceder a la Ejecución Judicial se deberá ajustar a lo establecido en el Art. 61, de la ley en mención, el cual señala se dará según lo regulado por el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, se evidencia que la abogada de la parte actora omitió consignar la dirección física de las partes intervinientes en el proceso, conforme con lo previsto por el Artículo 82, numeral 10, del Código General del Proceso, informe el lugar, la dirección física donde las partes recibirán

notificaciones personales. Empero de no conocerse el lugar, se deberá comunicar dicha circunstancia a este Despacho.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5932583c4acae36ed865620d68bb2e069bcfb5fd00f8fcc16762ca7543b49a0f**

Documento generado en 14/09/2020 05:06:56 p.m.